

094678

EJ. I.

16.086
957c
779
Jy CS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

El Contrato de Seguro de Deuda

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Manuel de Jesús Cruz

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



1979.

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.



U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R .

RECTOR:

Dr. Eduardo Badía Serra.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Jorge Ferrer Denis.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Mauricio Roberto Calderón.

SECRETARIO:

Dr. Jorge Armando Angel Calderón.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES
Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: Dr. Jorge Alberto Barriere.
1er. Vocal: Dr. Juan Portillo Hidalgo.
2do. Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y
LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. Luis Domínguez Parada.
1er. Vocal: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.
2do. Vocal: Dr. Mauricio Roberto Calderón.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr. Mario Samayoa.
1er. Vocal: Dr. Carlos Rodríguez.
2do. Vocal: Dr. José Eduardo Tomasino Hurtado.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: Dr. Arturo Argumedo h.
1er. Vocal: Dr. Daniel Quinteros Velasco.
2do. Vocal: Dr. Juan Hernández Segura.

DEDICO ESTA TESIS:

A MI MADRE:

ELENA ONOFRE CRUZ,
ejemplo noble de abnegación.

A MI ABUELITA:

MARIA DE LAS NIEVES HERNANDEZ DE CRUZ,
eterno recuerdo de dichas, amor y ternura.

A MI ESPOSA:

MARINA LEONOR AZUCENA DE CRUZ,
dulce e ideal compañera en las tristezas
y las alegrías.

A MIS HIJOS:

JOSE MANUEL, LEONOR ELENA y REBECA BEATRIZ,
la razón de mi vida.

A MIS SUEGROS:

JOSE ANTONIO AZUCENA y ESTEBANA DE AZUCENA,
con mis cumplidos respetos.

A QUIEN ESTIMO COMO A UN HERMANO:

MAURICIO ROBERTO CALDERON.

A MIS PARIENTES.

A MIS AMIGOS.

A MIS COMPAÑEROS.

I N D I C E

Páginas

CAPITULO I

INTRODUCCION:

Qué es el Seguro,
Etimología de la Palabra,..... 1

CAPITULO II

Breve recordatorio histórico,..... 8

CAPITULO III

Del Concepto del Seguro:

Concepto doctrinal del Seguro,..... 21

Características del Seguro,..... 29

Del Contrato de Seguro:

Concepto y naturaleza,..... 36

Concepto legal del Contrato de Seguro,..... 42

Elementos del Contrato de Seguro,..... 46

Caracteres Jurídicos del Contrato de Seguro,.... 53

CAPITULO IV

El Riesgo, la Prima y la Indemnización como
bienes fundamentales del Contrato.

Riesgo,..... 60

Prima,..... 68

Indemnización,..... 72

CAPITULO V

EL CONTRATO DE SEGURO DE DEUDA

Antecedentes Históricos,.....	75
Contrato y Naturaleza del Seguro de Deuda,.....	80
Casos de Procedencia,.....	84
Obligaciones del Asegurador,.....	85
Agravación del Riesgo,.....	86
Situación del Asegurado,.....	86
Alcances de la Cobertura. Efectos del Seguro,..	87

CAPITULO VI

Conclusiones,.....	89
--------------------	----

CAPITULO I

INTRODUCCION

Qué es el Seguro, Etimología de la palabra.

Etimológicamente la palabra SEGURO proviene del vocablo latino SECURUS, que entraña la idea de SEGURIDAD, CONVICCION, CERTEZA, PROTECCION.

Esta certeza y convicción a que alude la etimología de la palabra, traduce en verdad la esencia del seguro por cuanto que, a través del tiempo, ha ido eliminando la incertidumbre de la realización de futuros sucesos que dañan la integridad física o patrimonial.

Del mundo es de sobra conocido que la existencia del hombre siempre y de continuo se ha visto amenazada por una serie de peligros que comprometen su tranquilidad y seguridad. Tales peligros, que precisamente por su naturaleza contingencial e inminente reciben, en el lenguaje de los seguros, la denominación de riesgos, pueden tener y de hecho tienen su origen en muchas y muy variadas causas, encontrándonos en primer lugar con la violencia incontrolable de las fuerzas de la naturaleza que da nacimiento a los accidentes naturales: el terremoto que destruye una ciudad, las erupciones volcánicas o una helada que dé cuenta de las cosechas, el rayo que produce el incendio de la fábrica, son aconteceres por si mismos imprevisibles e

inevitables: frente a ellos el hombre nada puede hacer, salvo tal vez, tomar una que otra medida de precaución.

En segundo lugar, y frente a los accidentes o acontecimientos naturales, se encuentran otros peligros que tienen su origen en los actos humanos o sea, eventos producidos por el accionar de un sujeto que se traducen en un daño en su propia persona o bienes o en otra persona u otros bienes, todo lo cual significa que nuestro actuar supone en muchos casos la presencia de un peligro que nos acecha y acompaña. Supónese desde luego que lanzar negligentemente el cigarrillo encendido que provoca el incendio o conducir a gran velocidad el vehículo que causa el accidente, son riesgos que perfectamente se podrían evitar, esto es, si la voluntad del sujeto se manifestara en opuesto sentido de su ejecución, mas sin embargo, debe tomarse en consideración que el hacer u obrar del hombre no siempre depende totalmente de su voluntad, junto a ella concurren en muchos casos otras circunstancias que, en idéntica medida, contribuyen a la realización del evento dañoso en forma tal que no siempre es posible evitarlo.

Encontramos finalmente otros riesgos que, sin embargo, por no tener su origen en el accionar de la naturaleza, suelen equipararse en su tratamiento a los accidentes naturales en razón de que, no obstante depender del activar humano, no se considera al individuo aislado como causa generadora de los mismos, -

sino como producto de la convivencia en sociedad: la guerra - con su fuerza desoladora, la huelga, el motín, son el resultado del actuar colectivamente del hombre.

Todas estas circunstancias llevan a la necesaria conclusión de que no siempre es posible al hombre, evitar los peligros que le acechan, frente a ellos, siempre ha buscado la manera de ponerse a cubierto de las consecuencias dañosas que los eventos pueden producir habiendo desarrollado varios procedimientos que van desde la prevención del riesgo hasta la compensación del mismo.

Prevenir, sin embargo, aún con extrema diligencia o mediante el empleo de técnicas depuradas, no supone necesariamente la supresión de la amenaza que el riesgo representa, sino simplemente, una limitación mas o menos amplia de la posibilidad de realización por cuanto, si bien es cierto que la perfección de la técnica más depurada conduce a la eliminación de unos riesgos, también lo es que las innovaciones provocan el nacimiento de otros riesgos.

Compensar, se puede de dos maneras:

Por una parte, mediante el auxilio económico de otras personas que por medio de un aporte personal indemnizan el daño sufrido, más, tiene este sistema el grave defecto de no prestar una seguridad absoluta ni siquiera para apaciguar, por lo menos, los efectos del riesgo en razón de que, una operación

de esta naturaleza deja subsistene en quien recurre a ella el riesgo de la insolvencia de quien o quienes deben hacer al aporte, además de producir sólo una recuperación mínima en el supuesto de que pudiera superarse la insolvencia precitada.

Por otra parte se puede compensar un riesgo acudiendo al ahorro personal es decir, haciendo recaer el valor de los daños en las sumas que, en previsión de los mismos, habrá acumulado el propio sujeto que los sufre; creemos que hablar de inconvenientes en relación con este procedimiento está demás, habida consideración que: el hacer gravitar sobre el patrimonio de una misma persona la compensación de un riesgo, representa un daño económico que no dejará de sufrir aún en el supuesto de que, las cantidades dichas, se hubieren especialmente acumulado para ese objeto.

Es así como, habiendo fracasado en sus intentos de eliminar totalmente el riesgo mediante los procesos de compensación referidos, la búsqueda de la tranquilidad y seguridad conduce al hombre a la creación del Seguro, el cual surge como la medida que pretende responder a su ambición de aminorar, al menos, las consecuencias económicas de los hechos dañosos, o lo que es lo mismo, de prevenir con cierto grado de certeza lo imprevisible.

Consiste esencialmente el Seguro: en poner a disposición de una persona los medios económicos indispensables y de que

ha menester a efecto de que pueda reparar los daños que sufre a consecuencia del acontecer de un riesgo.

Lo anterior, no significa naturalmente que el Seguro sea el medio por el cual se logra evitar la realización del evento dañoso, sino simplemente, la neutralización del mismo haciéndolo gravitar, no ya sobre el patrimonio del sujeto que lo sufre, sino desplazando las consecuencias económicas hacia el patrimonio de otras personas que serán, en definitiva, quienes deberán soportarlo.

El Seguro no es otra cosa que el satisfactor de una necesidad imperante de los grupos humanos, implica un esfuerzo por reducir las consecuencias económicas de un daño que puede surgir en cualquier momento, constituye una forma eficaz para hacer frente a las contingencias a que está expuesto, como consecuencia de acontecimientos imprevisibles, y, como toda actividad humana, procede, según el decir de Donati, de la necesidad del hombre y atiende a una satisfacción: "Necesidad en el sentido económico constituye la precisión de tener a disposición los medios económicos (bienes) aptos a satisfacer las necesidades fisio-patológicas del hombre. La necesidad en sentido económico puede ser actual o futura: la necesidad futura se traduce en la necesidad presente de tener los medios de satisfacción de las futuras necesidades cuando se presenten; esta necesidad - puede denominarse genéricamente previsión".(1)

La protección del seguro permite, en caso de una desgracia, ya sea procedente de incendio, robo, averías, etc., que el asegurado sea resarcido en sus pérdidas y con ello pueda reiniciar sus actividades de trabajo, cosa que tal vez no podría suceder de no estar asegurado. "EL SEGURO SE CONVIERTE DE ESTE MODO EN EL ARMA MAS EFICAZ DE QUE DISPONE EL HOMBRE EN SU LUCHA CONTRA EL AZAR".

Concluimos pues, de todo lo anterior, que el seguro es, ni más ni menos que el deseo de tener tranquilidad, seguridad y protección en caso de que ocurra una eventualidad y que, en la neutralización del riesgo estriba su finalidad esencial, naturalmente esto sólo se consigue a través del reparto del mismo entre una gran masa de asegurados, a efecto de obtener su disolución al ser soportado por varias personas al mismo tiempo. Dice Ricardo Alonso Soto (2) que para obtener estos logros, se han utilizado en el campo de los seguros dos sistemas de compensación de riesgos, así: EL SEGURO MUTUO, por el que varias personas expuestas al mismo riesgo se asocian para constituir un fondo común a base de aportaciones fijas, a efecto de que, al verificarse el evento sobre la persona o bienes de un asociado, pueda procederse a la reparación de los daños causados; EL SEGURO A PRIMA, por el que una tercera persona, empresa aseguradora, asume el riesgo a cambio del pago de una cantidad. Esta -

modalidad de Seguro es la más importante en la actualidad.

(1)

Antígono Donati, Los Seguros Privados.
Manual de Derecho, Traducción y Notas
por Arturo Vidal Solá. Pág.7.

(2)

Ricardo Alonso Soto, El Seguro de la Culpa
Editorial Montecorvo S.A., Doctor Esquerdo.
47- MADRID- 28. 1977. Pág.26.

CAPITULO II

BREVE RECORDATORIO HISTORICO

Por lo que dicen los autores, resulta difícil precisar - con exactitud cuándo, cómo y en qué lugar de la tierra surgieron las primeras manifestaciones del Seguro, pues si bien algunos hacen remontar sus orígenes al Derecho Romano, otros hacen reminiscencias de épocas más lejanas atribuyendo sus bases a - leyes y prácticas de los Rodios, y otros en fin, opinan que - si el riesgo había servido para fijar la naturaleza de ciertas convenciones jurídicas desde épocas remotas, el Seguro, en sus formas propias y caracteres específicos así como en su naturaleza múltiple, no aparece sino en las prácticas y costumbres del comercio en el Siglo XIII, y aún en esta etapa solamente para los peligros de la navegación.

Sin desestimar las razones que los escritores tengan para justificar sus particulares apreciaciones, considero que bien vale la pena traer a cuento una ley plasmada en más antigua recopilación de que se tiene conocimiento, así como los antecedentes que motivaron su promulgación.

En efecto, se dice (1) que en los tiempos babilónicos, - allá por los albores del Siglo XII de nuestra era, el sabio -

AMURABI puso a prueba su talento e ingenio resolviendo, en forma más que atinada, la problemática surgida a consecuencia del modo en que se sancionaba a los camelleros encargados de transportar, por cuenta de los comerciantes, mercancías a través del desierto, por las pérdidas sufridas durante la travesía.

De acuerdo con la costumbre en voga, si durante el trayecto la mercadería se perdía, quedaba obligado el camellero, cualesquiera que fueren las causas de la pérdida, a entregar su camello en pago al mercader, quedando en consecuencia el camellero, despojado del único medio de que disponía para ganarse la vida.

Cuando la pérdida comprendía tanto la carga como el animal, era el camellero el que pasaba a ser esclavo del comerciante, para pagar con su trabajo la pérdida de que era teóricamente responsable.

Finalmente, y en el supuesto de que la pérdida comprendiera mercadería, camello y camellero, era la familia de éste la que se convertía en esclava y pagaba con trabajo la pérdida sufrida por el mercader.

Para obviar los graves inconvenientes que acarreaban la injusticia y dtrasticidad de las medidas impuestas por la costumbre, surge la célebre disposición de AMURABI, plasmada

en su muy famoso Código y mediante la cual: todo aquel que se dedicara al transporte de mercancías, por cuenta de terceros que enviaban sus géneros a través del desierto, quedaba obligado a aportar una suma de dinero para constituir un fondo común que permitiera pagar a los terceros las pérdidas sufridas, quedando en esta forma eliminadas las atrocidades que surgían a consecuencia de la aplicación de las disposiciones costumbristas.

Creemos que es aquí donde se encuentra uno de los antecedentes de la mutualidad al mismo tiempo que predecesor del Seguro de Transporte Terrestre.

Por lo que se refiere al Seguro Marítimo, con frecuencia se cita una ley propia del Derecho Marítimo Ateniense relativo a los cargadores y por virtud de la cual, se establecían las obligaciones recíprocas de éstos de contribuir a la indemnización de los daños que se causaran o resultaran por consecuencia de una tempestad o rescate del buque cuando fuera apresado por enemigos o piratas; sin embargo, parece ser, de acuerdo con la opinión más generalmente aceptada, a juicio de Halperín (4), que el Seguro Marítimo tuvo su origen - allá por los primeros años del Siglo XIII, en la prohibición establecida por el Derecho Canónico al ejercicio del llamado "Préstamo a la Gruesa", actividad que, según la época y el lugar en que se practicó, tuvo diversos matices pero que, en

sus formas más esenciales, se distinguieron dos clases.

La primera, practicada por los antiguos fenicios y griegos unos mil años antes de Cristo, es la que se conoce con el nombre latino de *FÆNUS NAUTICUM*, la cual consistía en un préstamo en metálico que se daba al navegante o marino para que realizara una travesía llevando bienes ajenos o propios, con obligación de reembolsarlo con intereses crecidos sólo en el caso de un feliz arribo del navío, obteniendo de esta suerte el prestamista, un beneficio por el riesgo corrido. Desde luego, si el barco o la mercancía no llegaban a su destino, el navegante deudor quedaba totalmente liberado de toda obligación sin tener que devolver la suma prestada y menos aún, pagar los intereses pactados.

La segunda forma de préstamo a la gruesa se hacía consistir en la siguiente práctica: si un capitán, después de haber emprendido viaje, se encontraba con dificultades por cualquier percance, podía hipotecar su barco o la mercancía que transportaba, obteniendo de esta forma un préstamo que le permitía pagar rescates o hacer reparaciones en su caso, para luego continuar el viaje llevando a salvo a su destino al barco y la mercancía que transportaba. La hipoteca o deuda en este caso, tenía que reembolsarse solamente si el barco llegaba felizmente a su destino y, por supuesto, con intereses crecidos.

Se cree, (5) que esta situación perduró hasta 1234 de nuestra era, año en el cual el Papa Gregorio IX considerando que la práctica del préstamo, en las condiciones dichas, implicaba usura, elevó a Ley Canónica el pensamiento de que era inmoral aprovecharse de la necesidad del prójimo, prohibiendo a todo cristiano prestar dinero a intereses por ser contrario a la moral, y en su lugar estableció el pago de una suma en concepto de indemnización, para el caso en que el barco o la mercancía no llegaran a su destino, cobrando a cambio de ello y por anticipado el precio de esta promesa de pago.- Había entonces nacido ya el Seguro Marítimo y con él, el Seguro como tal.

Se afirma que los primeros documentos de que se tiene noticia en relación con el Seguro Marítimo son italianos, - Manes afirma (6) que el primer verdadero contrato de Seguro bajo la denominación de Polizza procede del año 1343, conservándose acta de él en el archivo notarial genovés; hay - así mismo noticias de un contrato celebrado en la ciudad de Pisa en el año de 1384 y, se guarda otro celebrado en Florencia en 1397. En un Decreto del Duce de Génova del año 1369 - se incluye por primera vez la expresión ASSECURAMENTUM en el sentido moderno del Seguro.

De Italia el Seguro se extendió rápidamente a los demás

países marítimos europeos especialmente a España de donde - emanaron las Ordenanzas de Barcelona, año 1434, que son la - primera Ley de Seguro Marítimo y, como tal, del Seguro en sí, siendo ésta la razón por la que se suele calificarlo con el - nombre de Madre del Derecho de Seguros.(7)

Fue también de Italia desde donde los Lombardos llevaron la práctica y conocimiento del Seguro Marítimo hasta Inglaterra. En los archivos del Almirantazgo de Londres se conserva una póliza de Seguro que data de 1547, la más antigua de que se tenga conocimiento en Inglaterra y la misma está - escrita en Italiano.(8)

En Francia, El Guidón de la Mer, redactado en Rúan (Rouen) a fines del Siglo XV y principios del XVI, parece ser la recopilación de costumbres que adquirió mayor autoridad y se mantuvo vigente por más tiempo en el Mediterráneo. (9).

A la par de Francia se propagó la práctica del Seguro - Marítimo a Bélgica, Holanda y Alemania, comenzando a un mismo tiempo, todas estas naciones, a elaborar leyes referentes al comercio y Seguro Marítimos.(10)

Es importante hacer notar que "El Gran Seguro", denominado así (11) por su extraordinaria influencia en el desenvolvimiento del comercio internacional y en la confraternidad de los pueblos, nació y vivió sólo, primero en el hecho y

luego después en la ciencia y la ley, por largo período de tiempo no siendo sino posteriormente, a medida que el concepto jurídico del Seguro se hacía más claro, que se fueron desprendiendo las distintas ramas del mismo, es decir, ya no solamente para protegerse contra los peligros o riesgos marítimos, -expresión utilizada para comprender tanto los peligros del mar: naufragio, hundimiento, varadura, encallamiento, abordaje, colisión, como los peligros sobre el mar: incendio, explosión- sino también para cubrirse con respecto a los peligros terrestres; cabe consignar en este punto el hecho de - que si bien el Seguro Terrestre era conocido en más de una - de sus muy variadas formas desde el instante mismo del surgimiento del Seguro Marítimo, no llega a su máximo desarrollo hasta finales del Siglo XVII y principios del XVIII, que es cuando surgen en su etapa de esplendor los Seguros de Incendio y de Vida, que son los máximos exponentes de aquella modalidad.

Por lo que toca al Seguro contra Incendio, tiene su antecedente en el lugar más extraño de suponerse, me refiero a Islandia en donde, allá por el año 1118, se promulgó una ley mediante la cual se obligaba a los ciudadanos a aportar cuanto fuere necesario, a fin de poder cubrir, por lo menos, el 50% del valor de cualquier vivienda que se incendiara, quedan

do a opción de la vecindad el ayudar con aportaciones de mayor cuantía a efecto de que el perjudicado pudiera reparar o rehacer su casa.

Parece ser que las razones justificativas de la ley de referencia, se amparaban en el hecho de que, por estar las casas construídas de madera, durante la época de calor eran presas fáciles del fuego y quien careciera de alvergue en la época de las grandes nevadas, estaba condenado a perecer, haciendo derivar de esta dificultad el pensamiento de que era preciso otorgar una protección, lo cual se resolvió con la promulgación de la citada ley.

El Seguro contra Incendio comenzó a difundirse en Inglaterra y recibió un decidido impulso a consecuencia del incendio de Londres en el año de 1666.(12).

En Francia se le conoce desde comienzos del Siglo XVIII, siendo aplicado por las casas de socorros mutuos que comenzaron a funcionar en Paris a principios de 1700.

En torno al Seguro de Vida, (13) es un hecho cierto que la Iglesia, estimulando el sentimiento de la caridad cristiana, influyó en el arraigo del espíritu de solidaridad, para que de allí surgiera la necesidad de asociarse a fin de obtener los medios que permitieran aliviar las penas del necesitado o caído en desgracia. Las hermandades, los clubs fúne-

bres y los gremios, partiendo de la base de la ayuda por socorros mutuos, favorecieron a los pobres y desvalidos sea mediante la entrega de dinero, sea proporcionando vestuario y alimentos.

Las guildas medioevales eran asociaciones locales que daban socorro a quien lo necesitara y cualquiera que hubiera sido el tipo de siniestro que hubiera sufrido; más, conforme transcurrió el tiempo, la actividad de las guildas se canalizó por la vía de la ayuda por causa de muerte concurriendo a sufragar los gastos del funeral y después haciendo llegar una cantidad de dinero a la familia desprotegida por la muerte de su jefe, esto, mediante la aportación de numerario de todos los componentes de la asociación, naturalmente, estas aportaciones o primas no estaban en relación con las prestaciones.

El hallazgo en los archivos de Florencia y Génova de algunos documentos relativos a contratos basados en los riesgos de muerte, hace presumir a los autores (15) que los seguros sobre la vida de las personas tuvieron plena difusión en el Siglo XV; por virtud de ellos una de las partes se comprometía, mediante una retribución, a pagar a la otra una suma de dinero, en caso de que falleciera una persona determinada; naturalmente, la retribución de que se habla se fijaba capri

chosamente y sólo se pactaban contratos aislados.

En Londres se han encontrado documentos relativos a este tipo de contratos, los cuales datan del Siglo XVI. Un dato tomado de la Enciclopedia Jurídica Omeba (16) es que la primera póliza de Seguro que concreta la indemnización por causa de muerte es del año 1583 y se formalizó en Inglaterra.

Procede aquí, aclarar, que en Europa este tipo de contratos fue objeto de especulación y causa para que se popularizara la práctica de celebrar apuestas en relación con la vida o muerte de las personas, dando esto margen para que se dictaran leyes que condenaran y prohibieran no sólo la realización de apuestas sino también de los mismos Seguros de Vida, por ser todas estas actividades contrarias a la moral y a las buenas costumbres; se cita (17) como ejemplo de esta clase de leyes un pasaje del Guidon de la Mer que dice lo siguiente: -- "Otras naciones permiten una especie de seguro sobre la vida de los hombres por lo que, herederos o acreedores del asegurado adquieren el derecho de percibir una determinada suma en caso de que fallezca durante su viaje, pues bien, todas estas especulaciones quedan prohibidas por ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres".

Otro acontecimiento importante que llegó a tener pleno desarrollo que por especulativo perjudicó el desenvolvimiento

del Seguro de Vida, fué el aparecimiento de las TONTINAS, en Francia, en el Siglo XVII. Las tontinas fueron creadas por Lorenzo Tonti y se hicieron consistir en reuniones de personas que creaban un fondo común, el cual, al ocurrir el fallecimiento de uno de sus miembros, se repartían juntamente con intereses entre los supervivientes.

Por su parte la Iglesia, muy pronto prohibió la práctica de los Seguros sobre la Vida por considerarlos equivalentes a los juegos de azar y dar margen para desear la muerte del asegurado. No es sino hasta en el año de 1774 que se admitió su legitimidad en Inglaterra pero, siempre y cuando, al contratar, mediare el consentimiento del asegurado.

Por todo el Siglo XVIII el Seguro de Vida se desarrolló a plenitud habiendo logrado su consagración definitiva recién a fines del mismo, gracias a tres factores fundamentales que el Maestro Ricardo Alonso Soto (18) describe así: El organizativo, que viene dado por la aparición de la empresa de seguros; el técnico, debido al progreso de las matemáticas y a la confección de las primeras tablas de mortalidad; el jurídico, representado por el descubrimiento de la noción del interés como objeto del Seguro y la abolición de las prohibiciones legales al quedar netamente separado de la apuesta.

Se dice corrientemente que para poder descubrir los secretos del mundo actual, siempre es preciso hacer referencia al -

pasado; pues bien, si hemos traído a cuento toda una gama - de antecedentes y hecho algunos comentarios sobre el particular, ha sido únicamente con el propósito de situarnos a manera de comprender mejor la capacidad expansiva de un fenómeno social que hoy, como ayer, pretende responder a la necesidad del hombre de disminuir las consecuencias de los hechos dañosos.

Por otra parte, hemos advertido sin mayores esfuerzos que, en todos los casos puntualizados, es el MUTUALISMO el común denominador de estos fenómenos encauzados a proporcionar ayuda a las personas perjudicadas por la ocurrencia de un riesgo común. o, dicho de otra manera, caracterizado por la participación de mucha gente sujeta a sufrir la ocurrencia de un mismo riesgo, para entre todas aportar lo necesario y resarcir el valor del daño sufrido. Esta es la esencia del seguro.

Esto jamás ha tenido variación, pues hoy, ocurre exactamente igual salvo que, administrado en forma científica por un organismo técnico: EL ASEGURADOR que es a su vez sujeto de fiscalización y vigilancia estricta por parte del Estado encargado de velar por el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

(1) (2) (5) (7) (8) (9) (10) (12) (16) (17)

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Retr-asa
Bibliográfica Omeba, Editores librereros,
Llavallo-Buenos Aires, Págs. 322, 323.

(3) (11)

Fischer, H. El Seguro de Transporte de Mercancías
Servicio de Colaboración Técnica de la Compañía
Suiza de Reaseguros, 3a. Edición, Pág.20.

(15) (18)

Soto, Ricardo Alonso. El Seguro de la Culpa,
Editorial Montecorvo, S.A. Doctor Esquerdo,
47- Madrid-28. 1977. Págs. 87 y sigts.

(4)

Halperin, Isaac. Contrato de Seguro, 2a. Edición
Actualizada.
Ediciones Depalma Buenos Aires, 1966. Págs.1 y
sgts.

(13) (14) (15)

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil.
Primer Curso. Editorial Herrero S.A.
México 5 D. F.

(6)

Manes, Alfredo. Teoría General del Seguro.
Editorial Lagos, Etda. Madrid. Pág.16.

(14)

Donati Antígono. Los Seguros Privados.
Manual de Derecho. Pág.16.

CAPITULO III

DEL CONCEPTO DEL SEGURO

Concepto doctrinal del Seguro. Características del Seguro.

DEL CONTRATO DE SEGURO

Concepto y Naturaleza. Concepto legal del Contrato de Seguro
Elementos del Contrato de Seguro. Caracteres jurídicos del
Contrato de Seguro.

Concepto Doctrinal del Seguro.

Como preámbulo necesario es preciso aclarar que, llegar a expresar por medio de una definición uniforme la completa significación del seguro, ha sido tarea de grandes dificultades que los tratadistas no han logrado concretizar, no obstante ello, resulta fácil advertir que entre las tantas y tan variadas definiciones que nos han sido legadas no existen diferencias distanciadas sino que, por el contrario, sus semejanzas se hacen evidentes.

Expuesto lo anterior y en la creencia de haber consignado ya que es lo que debe entenderse por seguro a través de la etimología del término, tratar de desentrañar su significación en el aspecto doctrinario, es lo que se pretende en el presente capítulo mediante el análisis de las definiciones que, en mi opinión, expresan con mayor exactitud la naturaleza de la institución.

Alfredo Manes, (1) para el caso, afirma que el seguro - es: "Aquel recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos, se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades fortuitas y tasables de dinero".

La anterior definición, la cual estimo como de las más completas, hace sólo una enumeración parcial de las características del seguro y digo enumeración parcial por cuanto que, en la misma, se omite toda referencia al principio fundamental de que el seguro es un hecho económico, principio del cual, como más adelante veremos, se deducen otras características; más, sin embargo, de esa definición se advierte, indetectiblemente, con caracteres relevantes, la concreción de dos elementos que en todo seguro deben concurrir para que pueda ser considerado como tal, me refiero: a la mutualidad como asociación de personas con finalidad asistencial para el reparto de los riesgos y a la transferencia de éstos de una a otra persona.

Para Manes, (2) la característica principal y específica de la institución reside en la expresión ATENDER MUTUAMENTE, la primera de estas dos palabras de significación plena, indica la función, principio y fin del seguro; la segunda, el carácter del mismo. Mutuamente, es el término que se utiliza

para sintetizar el principio representativo del valor ético del seguro de acuerdo con el lema: "Uno para todos, todos para uno". El seguro es, pues, desde este punto de vista, una organización económica con perfiles similares a los que forma una cooperativa aunque, por una parte, rebasa los límites de éstas, mientras que por otra, se ciñe a un campo más concreto de acción.

Donati, (3) por su parte, se expresa de la siguiente manera: "El seguro se estructura originariamente mediante dos sistemas primordiales: uno es la simple mutalidad, es decir, la asociación de muchos sujetos expuestos al mismo riesgo bajo el supuesto de que, al realizarse para uno de ellos, todos contribuirán con la puesta a disposición de la riqueza necesaria, bien sucesivamente (derrama) o bien preventivamente, constituyendo así un fondo (cuota) (espíritu asistencial: asociación de socorro mutuo, seguros mutuos); el otro es la pura transferencia del riesgo, mediante la eventual puesta a disposición de la riqueza total por parte de un tercero, contra el sacrificio de una riqueza cierta pero parcial (prima) (espíritu especulativo; sociedades a prima fija)".

"Si una y otra estructura pueden llamarse seguro, de la fusión de ambas nace el seguro en sentido moderno, en el cual la forma de realizarse (mutuo o a prima fija), desde -

el punto de vista económico, no altera la esencia del procedimiento. Bajo el supuesto de los dos elementos: transferencia de riesgo y mutualidad, podemos definir económicamente el seguro como: LA MUTUA COBERTURA DE LAS NECESIDADES EVENTUALES VALORABLES DINERARIAMENTE ENTRE MUCHAS ECONOMIAS IGUALMENTE AMENAZADAS, o bien como: UNA OPERACION ECONOMICA CON LA CUAL, MEDIANTE LA CONTRIBUCION DE MUCHOS SUJETOS EXPUESTOS A EVENTOS ECONOMICAMENTE DESFAVORABLES, SE JUNTA LA RIQUEZA PARA QUEDAR A DISPOSICION DE AQUELLOS (SUJETOS) A QUIENES SE PRESENTA LA NECESIDAD".

No es difícil advertir de las definiciones transcritas que para el Maestro Italiano la característica fundamental del seguro reside en la COOPERACION, la cual tiene su manifestación específica cuando un gran número de sujetos, expuestos a eventualidades semejantes, contribuyen o cooperan para dividirse entre sí, las consecuencias del daño contra el cual se aseguran.

Desde este punto de vista el seguro resulta ser un sistema o conjunto armónico de elementos por virtud del cual, se reparte o distribuye proporcionalmente, entre un gran número de existencias económicas, las posibles pérdidas que, para una tan sola de ellas, sería muy difícil de soportar. La parte proporcional que incumbe cubrir a cada una de las econo-

mías a efecto de pagar el daño sufrido, es lo que se conoce bajo la denominación de prima, y el factor que sirve para la determinación de ésta es el riesgo, o sea, la probabilidad de que ocurra un perjuicio, pérdida o daño, que engendre una necesidad pecuniaria o que pueda ser tasada en dinero.

Si llegados a este punto hacemos un paralelo entre los conceptos expresados en los párrafos anteriores, no podremos sustraernos de la lógica conclusión de que para Donati, al igual que para Manes, es en el mutalismo donde radica el fin primordial del seguro, concepto que, según se ha dejado expuesto en la parte final del capítulo precedente, no ha variado desde los tiempos más remotos hasta nuestros días; ahora bien, en el estado actual de la evolución del seguro es necesario que alguien garantice la efectividad de esa cooperación y es entonces cuando surge como figura cimera, ocupando posición de primer orden en el desenvolvimiento del seguro, la presencia del asegurador, persona jurídica que, tal como veremos a continuación, se encarga de recibir las primas o partes proporcionales que desembolsan todos y cada uno de los miembros del grupo, y reúne con ellos los fondos que le permiten prometer y cumplir las obligaciones que asume.

Rodríguez y Rodríguez (4) dice: "Por el contrato de se-

guero la empresa aseguradora, se obliga mediante una prima a resarcir un daño estimado en abstracto o en concreto, al verificarse la eventualidad prevista en el convenio".

El mismo Manes, a continuación de su definición de seguro que ha hemos transcrito, agrega: "El seguro es una institución social, por medio de la cual una persona puede contratar con otra, que se compromete a correr con determinados riesgos que amenazan a la primera, a cambio de una remuneración denominada prima".

Otro autor, Hemar, (5) expresa que: "El seguro es una operación por la cual una parte se hace prometer, mediante una remuneración llamada prima o cuota, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo determinado, una prestación por la otra parte, llamada asegurador, que toma a su cargo un conjunto de riesgos y los compensa conforme a las leyes de la estadística".

El célebre mercantilista italiano César Vivante (6) afirma que el contrato de seguro es: "Aquel por el que una empresa constituida para el ejercicio de esa industria asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada de antemano".

Por último, Halperin, (7) dice que: "Económicamente, el seguro es un procedimiento por el cual un conjunto de personas sujetas a las eventualidades de ciertos hechos dañosos

(riesgos), reúnen sus contribuciones a fin de resarcir al integrante de ese conjunto que llegue a sufrir las consecuencias de esos riesgos. La organización de ese conjunto, selección de tales riesgos, fijación de las contribuciones de aquellas personas (asegurados), queda a cargo de una empresa (sociedad anónima, cooperativa, mutualidad, Estado) que asume la prestación del servicio, para el cual se capacita técnica y financieramente. Esta organización compleja de elementos técnicos y financieros de que depende el funcionamiento cabal de los contratos de seguro, tiene una influencia decisiva en la aplicación práctica de la institución".

Queda claro pues, al través de los conceptos y definiciones transcritas, que el seguro es una operación que no puede realizarse aisladamente, sino que es imprescindible la existencia de una empresa que, capacitada técnica y financieramente, haga surgir a un primer contrato otros de idéntica naturaleza; o, como dice César Vivante, (8) "empresa constituida por el ejercicio de esa industria", o sea: "aquella que, asumiendo profesionalmente los riesgos ajenos, trata de reunir con las contribuciones de los asegurados un fondo capaz de proporcionar los capitales prometidos a esos mismos asegurados al vencimiento de las promesas".

Puesta entonces de relieve la importancia jurídica de -

este requisito, concluimos: Que de no existir la empresa organizada técnicamente para formar un fondo común y con él - cubrir las pérdidas sufridas a consecuencia de un suceso dañoso, el seguro dejaría de ser tal para convertirse en cualquier otra cosa.

Un recuento de todo lo expuesto nos permite poder afirmar definitivamente que el seguro es el procedimiento por - virtud del cual, se obtiene una compensación de los efectos de lo imprevisto, o sea que está destinado a compensar una emergencia futura e incierta, vista con anticipación por un conjunto de personas que pueden ser afectadas por ella en - sus intereses, obligaciones y responsabilidades y que cooperan para dividirse entre sí el valor del riesgo contra el - que quieren precaverse.

Su función primordial descansa en el deseo de reducir - las consecuencias económicas de un daño que puede surgir en cualquier momento, eliminando la incertidumbre propia de - quien participa con una aportación proporcional en efectivo entre un gran número de personas que están expuestas a padecer dicho daño.

No debe perderse de vista la circunstancia de que el se gu ro es un servicio, el cual se encuentra plenamente garanti z ado por virtud de la intermediación del asegurador, esto es, de la persona que, capacitada técnica y financieramente, ga ran tiza en forma efectiva la cooperación.

Características del Seguro.

Sabemos de la historia que el seguro es un producto del desarrollo y de la evolución del razonamiento económico del hombre primitivo; ropa, vivienda, alimentación, son necesidades de las más primitivas y de su satisfacción ha dependido siempre la existencia del hombre.

La actividad económica del hombre está destinada a satisfacer todo género de necesidades, las cuales, con el desarrollo y perfeccionamiento de la cultura, van adquiriendo - perfiles tales de refinamiento que hacen nacer en el hombre, no ya el simple deseo de satisfacerlas, sino la ansiedad de hacerlo cada vez de manera mejor, y esto desde luego, no sólo en cuanto a las necesidades presentes, sino también respecto de las necesidades futuras.

En estas condiciones, y sin pensar solamente en las necesidades que habrán de presentarse de manera cierta, sino también en las que tal vez nunca se presentarán, se presenta en el hombre un deseo de previsión que se incrementa por el hecho de encontrarse continuamente amenazado por un cúmulo - de peligros, y es entonces cuando se hace dos clases de experiencias, así: primero, para él solo, es a todas luces imposible poder atender en forma eficiente toda necesidad futura; segundo, así como él, un gran número de existencias eco-

nómicas se encuentran amenazadas por los mismos peligros.

De este conocimiento, surge la idea de unir esas existencias económicas igualmente amenazadas, para soportar en conjunto las posibles necesidades futuras.

Ahora bien, cuando a este pensamiento se une el conocimiento de que las necesidades futuras se producen con cierta regularidad dentro de un grupo suficientemente grande de existencias económicas, ha nacido el seguro, y con él, sus características propias que habrán de permitirnos reconocer las limitaciones del mismo. Tales características son las siguientes:

1: Mutualidad.

La expresión mutualidad quiere decir que son los mismos asegurados los que se garantizan recíprocamente contra el riesgo de que se trata, puesto que las primas o cuotas por ellos satisfechas constituyen el capital que sirve para indemnizar a los que, de entre ellos, se ven alcanzados por el riesgo.

El que tiene la suerte de no verse afectado por un contratamiento, contribuye para asistir a los que toca el contratamiento, al actuar así, el individuo queda en la certidumbre de que la comunidad también le asistiría a él si lo afectara

el infortunio. Este principio hace posible que un gasto incierto y cuantioso se sustituya por uno fijo y pequeño.

2.-Economía.

Ya hemos dicho que es precisamente por virtud de la actividad económica que el hombre logra la satisfacción de sus necesidades, de manera que, para que esa satisfacción se cumpla efectivamente es menester: a) que la comunidad se encuentre perfectamente organizada bajo la existencia de un plan - que garantice su continuidad; b) que los derechos que cada individuo tiene dentro de la comunidad se encuentren descritos con exactitud; c) que siendo el seguro básicamente oneroso, - las prestaciones no se otorguen gratuitamente, sino que estén compensadas con aportaciones. Ello no quiere significar que cada individuo deba aportar a la comunidad de asegurados tanto como recibe, puesto que, para el seguro, la aportación de una sola persona puede ser muy superior o muy inferior a los beneficios que recibe; sin embargo, la totalidad de los asegurados aportará una cantidad igual a la que recibe.

3.-La Necesidad.

Cuando los individuos, de acuerdo con la definición de Manes, (9) se organizan para atender mutuamente a posibles - necesidades, no quiere decir que el objeto del seguro sea una persona, como también que el acontecimiento fortuito contra -

el cual se aseguran sea siempre algo desagradable; al contrario, puede ser también algo agradable, tal y como lo sería - el nacimiento o la boda de un hijo; la finalidad del seguro radica en la cobertura de una necesidad, esto es, que lo importante es la ocurrencia del acontecimiento que provoca una necesidad económica.

Por otra parte, el seguro no puede ir más lejos de la - compensación de una necesidad económica, no es fuente de enriquecimiento, y si un siniestro significa pérdida de patrimonio, sería contrario a la ética del seguro que una persona obtuviera provecho del mismo.

Finalmente, los valores efectivos que resulten afectados por el acontecimiento, no pueden ser compensados por el seguro.

4.-La Casualidad.

La referencia a que las necesidades sean fortuitas, deberá interpretarse en el sentido de que, la ocurrencia del acontecimiento debe ser casual, esto es, que su origen se - encuentre fuera del alcance del asegurado y completamente in dependiente de su voluntad.

Esta característica se pone de manifiesto en todos aquellos casos en los cuales los individuos no pueden de ninguna manera provocar el acontecimiento: terremoto, temblor, mare-

jadas, etc. Casos hay, sin embargo, en los cuales, no obstante haber participación de persona en la realización del acontecimiento, éste se considera fortuito por cuanto, la participación que aquélla pudo haber tenido, no tuvo su origen en la voluntad, por ejemplo, el accidente de automóvil.

Todos los casos en los cuales el asegurado provoca intencionalmente el acontecimiento están excluidos de la cobertura del seguro.

No necesariamente la realización del acontecimiento fortuito debe ser incierta, basta que el momento de la realización sea determinado por la casualidad, aunque el acontecimiento se realice con seguridad. Así pues, que a sabiendas de que la muerte es un acontecimiento cierto, puede asegurarse a una persona contra la muerte, en virtud de la incertidumbre que existe en cuanto al momento en que aquélla debe producirse.

5.-La Tasabilidad.

Para que un acontecimiento fortuito pueda ser objeto de seguro, es indispensable que la posibilidad de su realización pueda tasarse. La estadística y el cálculo de las probabilidades son lo que se utiliza para este efecto; por la primera, se reúne un gran número de acontecimientos individuales, se ordenan y dedúcese de ellos ciertas leyes; por el segundo, se

puede, tomando en cuenta la estadística del pasado, proyectar respecto de las necesidades económicas futuras.

Más, tanto la estadística como el cálculo de las probabilidades producen resultados sólo cuando su base es un gran número de casos. Tiene que cumplirse la Ley de los Grandes Números según la cual, la regularidad estadística sólo deviene - cuando el campo de observación, en el tiempo y en el espacio, es lo suficientemente amplia y cuando los objetos observados presentan cierta homogeneidad.

La teoría de que no son asegurables los riesgos que no pueden tasarse por no disponerse de informaciones estadísticas suficientes, tiene aplicaciones prácticas restringidas; por razones de interés general no se puede esperar que se cumpla la ley, para otorgar la protección del seguro.

6.-La Analogía de los Peligros.

La existencia del seguro en su verdadero sentido requiere que todas las personas que participan en la comunidad estén amenazadas por un peligro común, por cuanto, la realización del acontecimiento fortuito tiene que provocar la misma necesidad.

(1) (2) (9)

Manos, Alfredo. Teoría General del Seguro.
Editorial Logos, Ltda. Madrid.
Pág.2.

(3)

Donati Antígono. Los Seguros Privados.
Manual de Derecho. Págs. 8 y 9.

(4)

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
Décima Edición. Vol. II. Pág. 164.

(5)

Hémard, Joseph. Teoría y Práctica de los Seguros,
Tomo I, Pág. 73.

(6) (8)

Vivante, César. Del Contrato de Seguro.
Traducción de Santiago Sentis Melendo.
Tomo IV, Buenos Aires 1952. Pág. 35.

(7)

Halperín, Isaac. Lecciones de Seguros.

DEL CONTRATO DEL SEGURO

Concepto y Naturaleza.

"Las dificultades para poder conceptuar el contrato de seguro en una fórmula única, fincan en la naturaleza disímil de los seguros patrimoniales y los seguros que versan sobre la vida de una persona".

Afirmación como la contenida en el párrafo que precede, el cual es transcrito de la obra de Amadeo Soler Aleu: (1) "El - Nuevo Contrato de Seguro", constituye el prefacio de cuanto estudio se ha realizado en torno al concepto del contrato de seguro.

Y efectivamente, la afirmación del maestro Soler encierra una verdad a todas luces indiscutible por cuanto que, mientras que en los seguros contra los daños o seguros patrimoniales o de cosas se indemniza un daño causado al patrimonio de un su jeto, en los seguros que se refieren a las personas llamados también seguros de sumas, y de manera especial tratándose del seguro de vida o seguro por causa de muerte, los términos del asunto difieren totalmente, pues en este caso, no hay daño ni se indemniza perjuicio patrimonial alguno; la suma prometida resulta debida desde que se verifica la realización del hecho pactado en relación con la vida humana, siendo tal obligación

completamente ajena a la existencia de cualquier daño de naturaleza económica, cuestión ésta que, en los seguros de cosas, constituye un requisito esencial para que nazca el derecho de reparación.

La distinción pues, que debe hacerse en primer lugar, muy importante por cierto, gira sobre la diferente naturaleza jurídica de estos contratos de seguro.

Sabemos ya, de nuestro recordatorio histórico, que el seguro marítimo, marcó el paso en el advenimiento de los seguros de carácter patrimonial o seguros de intereses, los cuales quedaron completamente identificados en su naturaleza indemnizatoria pues, en todos los casos, priva la tendencia a suprimir o atenuar una pérdida patrimonial derivada de tales daños.

El seguro de vida, especie entre las tantas comprendida en los seguros de personas o seguros de sumas, apareció posteriormente y a pesar de los esfuerzos que se realizaron por someterlo a la función indemnizatoria, (2) tal como se había hecho con el seguro de daño a cosas materiales, no pudo sostenerse con propiedad que fuera un seguro de carácter indemnizatorio habida consideración de que, tanto la muerte como la supervivencia de una persona, no pueden, de ninguna manera, medirse en razón de daño, sobre todo tratándose de esta última, cuando trae aparejada la percepción del capital o renta asegurados; la fun

ción del seguro en este caso es puramente previsoras.

En los seguros que se refieren a la vida de una persona, dice el maestro Soler Aleu, (3) "el valor asegurable no tiene límites cuantitativos, el valor asegurable se determina en función de la necesidad individual que satisface, es decir, se determina ese valor subjetivamente, según las posibilidades económicas del asegurable o del tomador en su caso".

"En los seguros de interés o patrimoniales el valor del interés se determina en función del valor de la sustancia y estos dos valores se fijan sobre la base de la medida de la comunidad, es decir, objetivamente".

El valor de la sustancia y el valor del interés objetivamente considerados o determinados tienen un índice o escala de valores a los cuales están vinculados o referidos, que es el valor del cambio".

Se dice por otra parte: (4) que por ser el seguro de vida un contrato cuya función es puramente previsoras no existen obstáculos de ninguna clase que limiten la cuantía de las sumas aseguradas, de manera que al ocurrir la muerte del asegurado, o transcurrir el tiempo establecido sin que dicha muerte se verifique, si ésta fue la condición, automáticamente se adquiere el derecho a la prestación, sin más exigencia que la prueba de haberse realizado el supuesto previsto en el contrato.

En cambio, en los seguros de interés o patrimoniales, y en el supuesto de verificarse la eventualidad prevista, la obligación del asegurador queda limitada hasta la cuantía de los perjuicios efectivamente sufridos sin que pueda en ningún caso, el asegurado, pretender más allá de la justa reparación del perjuicio patrimonial registrado.

Dice Soler Aleu: (5) "Los seguros de interés o patrimoniales son de naturaleza indemnizatoria. Por ello la indemnización debida por el asegurador nunca puede exceder el valor de la sustancia y el valor del interés, que es el perjuicio máximo que podría sufrir el asegurado por un siniestro que afectara ese interés".

"Los seguros que versan sobre la vida de una persona no están vinculados o referidos a una escala o índice de valores de la vida humana. El valor asegurable y el valor asegurado son coincidentes, cualquiera que sea la suma de dinero en que se evalúe, pues en este seguro, no se indemniza un daño, sino que se cumple con una prestación de contenido estrictamente provisional.

Otros argumentos quizá de menor trascendencia, pero que sirven para determinar aún más la diversa naturaleza de las dos clases de seguros derivan, en primer lugar, de los múltiples seguros que pueden contratarse sobre un mismo riesgo, operación que produce diferentes resultados según que se tra-

te de los seguros de daño o cosas o de los seguros de personas. Tratándose de los primeros, cuando tales seguros supongan con juntamente un valor superior al del objeto asegurado o de los daños sufridos, el perjudicado sólo recibirá una suma no mayor a la cuantía del perjuicio sufrido, sin embargo de la multipli cidad de compromisos adquiridos por diferentes aseguradores; en segundo lugar, del hecho de poder subrogarse el asegurador que paga la indemnización, en los derechos del asegurado, para re petir contra los terceros causantes del daño hasta el límite de lo que hubiere abonado. Estos resultados no se producen en los seguros de personas.(6)

No quiere significar lo anterior que el problema de concep tuar el contrato de seguro en una fórmula única, comprensiva de todas sus manifestaciones, se haya abandonado; al contrario, resulta bien evidente el esfuerzo realizado por lograrlo en to dos los trabajos orientados al estudio integral del contrato de seguro. Que existe una verdadera antinomia entre las dos - grandes ramas del seguro, no cabe la menor duda, empero, ha - sido precisamente ello, lo que ha dado pauta a la exigencia - de orden sistemático de disponer de una estructura conceptual uniforme, a la manera de columna vertebral, que sirva para for marse una idea cabal del contrato del seguro.

Donati, (7) que es uno de los tratadistas que con más empe ño han afrontado el problema dice: que cuando todo giraba en

derredor de las cosas materiales no hubo dificultad en calificar el seguro como un contrato de indemnización; más, con el advenimiento del seguro de personas, sobre todo tratándose del seguro: "el de un concepto unitario capaz de comprender todas las clases de seguro, excluyendo, al mismo tiempo, todo lo que no lo sea. Se trata de un problema no sólo de importancia técnica, sino también de gran alcance práctico, porque de su solución depende: el esclarecimiento de los principios generales del tipo contractual de seguros, el criterio de distinción de los subtipos y de la clasificación de las especies y, por otra parte, la delimitación de las normas dictadas para el contrato y empresa de seguros".

Dice Donati, (8) después de hacer indagaciones sobre la función y sobre la estructura de la relación aseguradora, que puede definirse el contrato de seguro como: "Aquella relación en la cual el asegurador, contra el pago o la obligación de pago de la prima, se obliga a rehacer al asegurado, dentro de los límites convenidos, de las consecuencias de un evento dañoso e incierto".

Juan José Garrido y Comas, (9) propone la siguiente definición: "Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los beneficiarios por él de

designados, de producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado".

Brunetti, citado por Halperin, (10) lo define como: "El contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de esa empresa, asume contra el precio de una prima, correspondiente al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso que en lo futuro se realice un determinado evento contemplado en el contrato".

Viterbo, igualmente citado por Halperin, (11) lo precisa así: "Es un contrato bilateral, en el cual una de las obligaciones, la del asegurador, está condicionada por un acontecimiento futuro e incierto, al que no está condicionada la otra."

Concepto legal del Contrato de Seguro.

Según el Artículo 1344 de nuestro Código de Comercio, "Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

Del texto transcrito, dos cosas aparecen claramente determinadas, por una parte, que por definición nuestra ley positiva sólo concibe el seguro cuando es efectuado por una empresa, una empresa que la misma ley expresamente dice que debe -

ser aseguradora, o lo que es lo mismo: constituida para el -
ejercicio de esa industria o, de otra manera dicho: aquélla -
que, asumiendo profesionalmente los riesgos ajenos, trata de
reunir con las contribuciones de los asegurados un fondo ca-
paz de proporcionar los capitales prometidos a esos mismos a
segurados al vencimiento de las promesas. Luego entonces, -
nuestra legislación, podemos decir: adoptó la tesis de César
Vicente, a través del Art. 1344 antes transcrito. Por otra -
parte, de la referida disposición también se ha determinado -
la clásica división de los seguros, en seguros indemnizatorios
y no indemnizatorios, a los cuales ya hemos visto que la doc-
trina llama seguros patrimoniales, de daños o de cosas y segu-
ros de personas o de sumas, respectivamente. Luego entonces,
también podemos decir: que nuestra legislación no se adhiere
al concepto unitario de los seguros, sino que reconoce la na-
turaleza disímil de los mismos.

Cuando la ley afirma que hay contrato de seguro cuando el
asegurado se obliga: "a resarcir un daño o a pagar una suma de
dinero", evidentemente está aceptando la dualidad en cuanto a
la naturaleza del contrato de seguro, pues de otra manera, el
texto legal hubiera dispuesto: "o a resarcir un daño o a pa-
gar una suma de dinero", es decir: hubiera adoptado una u -
otra postura.

Si alguna duda restare, ésta queda disipada por el Art.1401 Com. que a la letra dice: "El asegurador que pague la indemnización se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado, excepto el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento - fuése el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del asegurado". "Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el asegurado podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente a la parte no indemnizada".

La subrogación, por así disponerlo el Código de Comercio en el Art.1458, no procede en los seguros de personas.

Elementos del Contrato de Seguro.

La relación entre el seguro y la ley se encuentra clara y precisa en el clausulado del contrato de seguro. El método de exposición más lógico que permite comprender mejor esa relación es el que parte de las definiciones del contrato del seguro.

Se entiende por contrato el acuerdo de voluntades para lograr un fin determinado; en el contrato de seguro, el acuerdo de voluntades se manifiesta cuando una persona propone un riesgo y otra lo acepta.

Se entiende por seguro, según hemos visto en párrafos ante

riores la forma de reparar las pérdidas sufridas en la propiedad o en la persona, y su funcionamiento es posible, porque no se trata de riesgos aislados, sino de un gran número de riesgos que permiten el estudio estadístico, que indica la frecuencia con que se realizan, que permite la agrupación de riesgos análogos, y que hace factible la reparación de la pérdida por compensación.

Tres clases de elementos se distinguen, pues, en toda relación aseguradora, (12) a saber:

Los elementos personales, que hacen relación a las personas físicas o morales que conjugan sus voluntades para la formación del contrato (fin determinado), ellos son: el asegurador, el contratante y el beneficiario.

Los elementos reales, que son aquellos que fijan claramente cuales son las obligaciones y los derechos de las personas que intervienen en la relación aseguradora, distinguiéndose: el objeto asegurado, el riesgo, la prima y la suma asegurada.

Los elementos formales, que se refieren a los documentos que contienen los términos de la contratación, siendo ellos: la solicitud, contentiva de la oferta de seguro, y la póliza, que consigna la aceptación.

Los Elementos Personales.

El Asegurador. Es la persona que acepta el riesgo conjuntamente con sus consecuencias.

Sabemos ya que la explotación técnica de los seguros, requiere que el asegurador sea una empresa, porque su funcionamiento exige la acumulación de una gran masa de riesgos, para la realización de la hipótesis estadística que lo funda y la formación de un fondo de primas que permita afrontar las obligaciones asumidas.

En nuestro derecho el carácter empresarial del asegurador es característica fundamental del contrato. Arts.1344, 1348, 1353, 1354, 1355, 1357, 1360, 1361, 1393 Com.

El Asegurado. Frente al asegurador está la persona que se sirve de la cobertura aseguradora, esto es el asegurado o sea, en los seguros de personas o de sumas: la persona en relación con quien se constituye el riesgo; y, en los seguros contra daño, el titular del interés asegurado o de la cosa en razón de que se constituye el riesgo. Arts.1353 Ord.III, 1388,1397, 1398, 1404, 1406 Com.

En algunas disposiciones de la ley es frecuente el empleo de la denominación de contratante o tomador del seguro; su empleo obedece a que esas normas se refieren a las consecuencias del contrato respecto de quien puede no ser la persona asegu-

rada ni titular del interés asegurado, no obstante haber celebrado el contrato. Tales casos pueden producirse en relación con los seguros que se celebran por cuenta de otro y en los seguros que se celebran por cuenta de tercero. Arts. 1349, 1369 inc. 2 Com.

El Beneficiario. El beneficiario como tal no es en verdad un sujeto del contrato, sino un tercero en quien no recaen obligaciones, sino solamente, en forma eventual, cargas; su inclusión como elemento del contrato obedece, según el dicho de Donati, (13) al hecho de ser el destinatario de la prestación del asegurador.

Los Elementos Reales.

Objeto Asegurable. Es la relación lícita del valor económico de un bien y el riesgo que lo amenaza. Un principio fundamental del seguro es que, para poder obtener la cobertura que ofrece es preciso que exista algún tipo de relación jurídica o de equidad entre el titular que obtiene los beneficios del seguro y el bien asegurado; esta relación es lo que se conoce con el nombre de interés asegurable y se utiliza para evitar que el seguro se convierta en una manera de apostar sobre la pérdida de la propiedad ajena.

El interés jurídico económico del beneficiario del seguro es elemento esencial del contrato dice Raúl Cervantes

Ahumada, (14) pues, en realidad, no se aseguran las cosas, sino el interés jurídico económico que se tiene sobre ellas.

Este concepto se aplica con gran amplitud, considerándose por ejemplo, que existe un interés asegurable siempre que una persona esté en situación de beneficiarse en caso de no realizarse un supuesto, o pueda sufrir un perjuicio en caso de que el supuesto se realice. Arts.1386, 1387, - 1388 Com.

El Riesgo. Es la eventualidad prevista en el contrato; es el acontecimiento, eventualidad dañosa que, al producirse, consigna la pérdida que el seguro ha de reparar.(15) Más adelante volveremos con mayor amplitud sobre este particular.

La Prima. La prima es el correlativo del riesgo asumido por el asegurador, es decir, la contraprestación que el asegurante debe pagar a la empresa aseguradora, en fin, la prima sirve como elemento constitutivo del compromiso que adquiere el asegurador.(16)

La Suma Asegurada. Es la compensación que el asegurador deberá cubrir, al efectuarse la contingencia prevista en el contrato.

El contrato debe contener siempre el dato de la suma - asegurada, puesto que el asegurador no puede prescindir de

conocerla, para calcular exactamente el riesgo que asume - y poder fijar la prima correspondiente. Art.1353 Ord.IV.

Por regla general la suma asegurada viene determinada por la declaración del asegurado (proponente) sin comprobación del asegurador, de donde, puede suceder que sea superior o inferior al valor de la cosa asegurada.

En el primer caso se dice (17) que hay sobreseguro, y en el segundo subseguro.

En el sobre seguro, si el asegurado ha procedido de buena fe, el contrato será válido por la equivalencia del valor de los objetos asegurados. Art. 1389 Com.

En el subseguro, constituyendo siempre la suma indicada al máximo de la indemnización, por aplicación de una regla conocida con el nombre de regla proporcional, el asegurador en todo cuanto no sea cubierto por el seguro. Consecuentemente, cuando se produzca el siniestro, sólo tendrá derecho a una indemnización proporcional. Art.1390 Com.

Los Elementos Formales.

La Solicitud. Es el documento que contiene la oferta para la celebración del contrato. Donati dice (18) que: en esencia una declaración de voluntad dirigida a la celebración de un contrato definitivo. No está destinada a perma

necer individualizada sino a fundirse con la declaración de aceptación y es recepticia, porque está destinada a producir el efecto principal sólo cuando llega a ser conocida por la otra parte.

La oferta de seguro debidamente firmada obliga al proponente a mantenerla por el período fijado o por el ordinariamente necesario según la naturaleza del negocio. Art. 1346 Com.

La aceptación del asegurador es la declaración de voluntad de celebrar el contrato propuesto, está dirigida a la celebración de un contrato definitivo y, además, es necesario que su contenido coincida con el de la proposición.

El contrato se forma pues, con el recíproco intercambio de consentimientos y por consiguiente se perfecciona en el momento en el cual el proponente tiene conocimiento de la aceptación del asegurador y no puede supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente. Art. 1350 Com.

La Póliza. Ya indicamos que el contrato de seguro es consensual de manera que la póliza de seguro, antes documento principal del contrato, podemos decir que de acuerdo con nuestra ley ha perdido solemnidad para convertirse en documento simplemente probatorio, cuya función puede -

sustituirse la confesional. Se trata de un documento privado redactado en varios ejemplares y contiene los elementos necesarios para la individualización de los presupuestos y del objeto del contrato. Arts. 1352, 1353 Com.

Caracteres Jurídicos del Contrato de Seguro.

Como todo contrato, el de seguro presenta ciertos y determinados caracteres que le confieren fisonomía propia y lo distinguen de figuras contractuales similares, al estudio de las mismas y sobre la base del concepto legal y los principios doctrinarios, dedicaremos las siguientes líneas como un complemento de la noción general del contrato.

Bilateral. El contrato de seguro es un contrato bilateral o sinalagmático perfecto pues impone obligaciones tanto al asegurador como al asegurado, al primero le corresponde la obligación eventual de indemnizar o pagar - una suma de dinero, en caso de producirse el siniestro; al segundo, a su vez, para hacerse acreedor a ese derecho, le corresponde pagar la prima convenida, mantener - el estado del riesgo existente en el momento del contrato, sin modificaciones, denunciar los cambios que se produzcan, etc.

Oneroso. El contrato de seguro es oneroso porque - establece provechos y gravámenes recíprocos para los contratantes del seguro, pues en tanto que el asegurado se procura la garantía de un riesgo, el asegurador se procura un bienestar económico mediante el cobro de la prima. Luego entonces, el contrato de seguro no puede ser gratuito dice Joaquin Garrigues, (19) "porque la gratuidad impediría la formación del fondo de primas, que es esencial para la mecánica operativa del seguro". Art.1344, 946 Com.

Consensual. Porque para su perfeccionamiento es suficiente la recíproca expresión de voluntad de los sujetos; de acuerdo con nuestra legislación el contrato se - perfecciona desde el momento de producirse la concordancia de la voluntad del asegurador con la del asegurado.

El acuerdo de voluntades existe, con sus efectos - propios, desde que se ha verificado la convención sin supeditar su validez al pago de la prima o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente. Art.1350 Com.

Causado. Dice Amadeo Soler Aleu (20) que el seguro, "es una figura contractual causada y no abstracta, pues la causa fin, o sea la contraprestación que se persigue al contratar, están correlacionadas. En efecto, la asunción de un riesgo por el asegurador tiene por causa fin

el pago de la prima o la promesa de pago de la prima por parte del asegurado y viceversa, el pago de la prima o la promesa de pago de la prima por el asegurado tiene por causa fin la asunción del riesgo por el asegurador. La ausencia de una, invalida a la otra, pues no hay obligación sin causa.

Típico Nominado. Porque tiene una reglamentación definitiva y un nombre específico y determinado que lo distingue de cualquier otro contrato, al grado que, de su simple nominación se determina su finalidad.(21)

De Adhesión. Es un contrato de adhesión en cuanto que es la ley o una sola de las partes quien preestablece las condiciones del mismo, dejando a la otra parte frente a la alternativa de contratar en las condiciones impuestas o abstenerse de hacerlo si aquéllas no le satisfacen.

De Buena Fe. Aunque la buena fe no es un rasgo particular característico del contrato de seguro, sino que domina todo el derecho de las obligaciones, en el de seguro se requiere, por su misma naturaleza, que impere la máxima buena fe, (22) puesto que la empresa aseguradora queda prácticamente a merced del asegurado en la información que previamente a la formación del contrato, debe -

proporcionarle. Arts.1369, 1370, 1371, 1372 Com.

Intuitu Persona. La persona del asegurado es de suma importancia para el asegurador a efecto de celebrar o no el contrato, así como para rescindir o no, el mismo.

Por ello la ley faculta al asegurador, cuando el interés asegurado se transfiere, a dar por terminado el contrato si no le satisface la persona del nuevo titular; y correlativamente, obliga al asegurado que transfiere el interés a denunciar esa circunstancia bajo las sanciones respectivas. Arts.1397, 1373 Com.

De Empresa. De acuerdo con lo dicho en párrafos anteriores, en nuestro sistema jurídico el seguro sólo se concibe realizado por una empresa aseguradora, esto como consecuencia del carácter masivo del mismo, por cuanto se sería inconcebible su consideración como contrato aislado.

Unico. Dice Rodríguez Rodríguez (23) que pese a la multiplicidad de las aportaciones el contrato de seguro es único, y no múltiple. Ya que el pago periódico de la prima, en fracciones mensuales, trimestrales o anuales no rompe la unidad orgánica del mismo.

Autónomo. Es autónomo por tener una sustantividad propia e independiente, no es accesorio como la prenda, la fianza o la hipoteca, no requiere para su existencia la presencia de otro contrato.

Aleatorio. Finalmente se dice que es aleatorio, por que las ventajas o las pérdidas para ambas partes o para una sola de ellas, depende de un acontecimiento futuro, - incierto y extraño a la voluntad de los sujetos.

El riesgo, que es la posibilidad de que el acontecimiento o evento previsto y asumido por el asegurador, sucede, depende del factor alea, o sea de la suerte.

(1) (3) (5) (20)

Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Editorial Astra de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires 1970. Pág. 1, 3, 10, 24.

(7) (8) (12) (13) (18)

Donati, Antígono. Los Seguros Privados. Manual de Derecho. Págs. 167 y 178.

(2) (6) (9) (17)

Garrido y Comas, Juan José. El Contrato de Seguro. Publicaciones y Ediciones SPES. S.A. Barcelona, 1954. Pág. 61.

(4) (10) (11)

Halperin, Isaac. Contrato de Seguro. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1966. Pág. 32.

(21) (22)

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Primer Curso. Editorial Herrero S.A. Amazonas 44, México 5 D.F. Págs. 507 y sg.

(15) (19)

Garrigues, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil.
Tomo II. Segunda Edición Revisada y puesta al
día por Evelio Verdera.

(23)

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de
Derecho Mercantil.
Décima Edición. Vol. II.
Pág. 165.

(16)

Sánchez Calero, Fernando.
Curso de Derecho del Seguro Privado.

CAPITULO IV

EL RIESGO, LA PRIMA Y LA INDEMNIZACION
COMO BASES FUNDAMENTALES DEL CONTRATO

Se dijo en un apartado del capítulo precedente que en todo contrato de seguro se distingue la concurrencia de tres clases de elementos: los elementos personales, que hacen relación a los sujetos afectados por la relación aseguradora; los elementos reales que son los determinantes de los derechos y obligaciones de quienes intervienen en la misma; y, los elementos formales que hacen consideración a los documentos contentivos de los términos de la contratación.

No obstante que en esa oportunidad se expuso con más o menos detalle lo que cada uno de los expresados elementos representa, he creído conveniente dedicar un apartado especial para destacar con un poco de más amplitud la significación de lo que, a juicio de los entendidos, constituyen las bases fundamentales del contrato de seguro o de otra manera: los fundamentos técnico-económicos del contrato de seguro, me refiero: al Riesgo, la Prima y la Indemnización.

Riesgo.

Se dice (1) que el riesgo es un problema universal, por tanto, incumbe su análisis a todo individuo cualquiera que sea el papel que desempeñe en la sociedad. Por ser un factor de importancia en las predicciones y en el accionar de cada día se le ha venido dando un sinnúmero de significados y sin pretender una lista completa, se consignan a continuación algunos conceptos.

"Es la incertidumbre de que un suceso pueda ocurrir".

"Es el potencial de fallar al intentar lograr un objetivo".

"Es la probabilidad de que los acontecimientos futuros sean como se han supuesto".

"Es el peligro".

"Es la incertidumbre de la pérdida".

Ante la diversidad de enfoques podemos decir, no existe una terminología generalizada para definir el riesgo, sin embargo con frecuencia nos referimos: AL SUCESO DESVENTAJOSO, INDESEABLE, ANTIECONOMICO DE UN HECHO FORTUITO, O A LA EVENTUALIDAD DE SUFRIR PERDIDAS.

Al usarse esta palabra en el lenguaje de los seguros suele dársele dos significados distintos: (2) según se considere la técnica del seguro o el hecho mismo contra el cual se quiere precaver el asegurado.

En la primera acepción, riesgo es el grado de probabilidad de que suceda el acontecimiento, constituye esta noción la probabilidad de que ocurra una pérdida o un daño, de donde se deduce que no puede presentarse un riesgo cuando no existe al menos una posibilidad de perjuicio, pérdida o daño.

Para cada contrato que se celebra, el asegurador evalúa las probabilidades que existen de que el siniestro se produzca y la suma que tendrá que desembolsar en el caso de que suceda, calculando la prima de acuerdo con estas circunstancias. (Permítasenos recordar en este punto lo dicho en relación con la tasabilidad como característica esencial del seguro.

El motivo entonces, que da consistencia a todo seguro es la existencia de un riesgo que engendre una necesidad pecuniaria o que pueda ser tasado en dinero, sin lo cual no podría calcularse la prima que tendría que satisfacer cada asegurado.(3)

En la segunda acepción el riesgo es el siniestro temido que, de producirse, acarreará una pérdida material o bien el acontecimiento incierto en vista del cual quiere el asegurado proporcionarse una suma de dinero.

Desde este punto de vista el riesgo es un acontecimiento futuro e incierto, ya sea en cuanto a su realización, ya sea en cuanto al momento en que podrá producirse.

Cuando la incertidumbre del acontecimiento se refiere a su realización, la obligación del asegurador es condicional y sólo nacerá si el suceso llega a producirse.

La obligación del asegurado, por el contrario, es pura y simple y consiste en pagar la prima convenida.

Dice, al respecto Amadeo Soler Aleu: (4) "El riesgo consiste en la eventualidad de que suceda un acontecimiento futuro, incierto o de plazo indeterminado, que no depende exclusivamente de la voluntad de los sujetos. Los elementos constitutivos del riesgo son, pues, la posibilidad y el resultado dañoso. (Donati dice: (5) evento dañoso).

La posibilidad implica que el acontecimiento previsto pueda suceder o no; tiene que existir esa duda con respecto a su acaecimiento. Si el evento del riesgo es fatal, vale decir: si tiene que suceder ciertamente, o si es imposible, el riesgo no existe. En este aspecto la posibilidad de su acaecimiento tiene la característica de la condición. La obligación del asegurador de indemnizar

está subordinada al cumplimiento de una condición suspensiva que puede o no llegar a suceder.

Si el acontecimiento deberá suceder ciertamente, no hay condición. Está implícito en la posibilidad la incertidumbre, o sea de que el evento o resultado pueda o no suceder y también la futuridad del evento, es decir que debe tratarse de un acontecimiento futuro y no pasado o presente".

En los seguros denominados de vida o seguros por causa de muerte, el riesgo que se asegura no es precisamente la muerte del asegurado, pues ésta, es un evento que necesariamente tendrá que ocurrir; el riesgo que se asegura en este caso es la muerte prematura, o sea, la que deviene antes del plazo que normalmente vive una persona, o lo que es igual, del promedio de vida humana, por lo tanto, en los seguros de vida existe también un riesgo.

Ahora bien: el resultado devenido como consecuencia de la realización o acaecimiento del riesgo se denomina siniestro y debe ocasionar un daño, pues para que exista el siniestro desde el punto de vista del seguro debe existir un daño que afecte a un interés asegurado.

Todos estos principios, se encuentran plenamente consagrados en nuestra legislación, según el tenor literal del Art.1358 del Código de Comercio, así:

"Para que un suceso posible o incierto pueda ser considerado como riesgo asegurable, se requiere que su realización implique un perjuicio patrimonial, en la forma de daño emergente o de lucro cesante".

Ausencia de Riesgo. Siendo el riesgo uno de los elementos esenciales del contrato, su ausencia impide que el contrato se forme, o si se ha formado, causa la nulidad del mismo; igual cosa ocurre cuando el siniestro deviene antes de la celebración del contrato. Al respecto, dice la ley en el inciso primero del Art.1359 Com.

"El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo no existía, por no haber existido nunca, por haber desaparecido o por haberse realizado el siniestro. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes".

Por excepción los efectos del contrato pueden hacerse retroactivos, es lo que dice la parte final del inciso primero del Art. 1359 Com. antes transcrito, es decir que por medio de un acuerdo se puede disponer que el seguro comprenda un período anterior a su celebración, lo cual, según expresión del doctor Lara Velado, (6) "implica únicamente que el

riesgo haya existido en la fecha en que el contrato debió empezar a surtir sus efectos, por haberlo así dispuesto - los contratantes, siempre que éstos ignoren si el riesgo se ha producido o no durante el período de retroacción; si esta ignorancia no existe, las partes sufren una sanción", la cual es establecida por el inciso segundo del antes citado artículo, de la siguiente manera:

"En caso de retroactividad, el asegurador que conozca la inexistencia del riesgo no tendrá derecho a la primera ni al reembolso de gastos. El asegurado que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de la prima y estará obligado al pago de - los gastos".

Finalmente, la inexistencia del riesgo después de celebrado el contrato produce el efecto de resolverlo de - pleno derecho, pues siendo el riesgo un elemento esencial, su ausencia invalida el contrato de seguro por cuanto que, sin riesgo, ya no tiene objeto; a no ser que los efectos del seguro deban comenzar en fecha posterior a la de la - celebración del contrato y el riesgo desapareciere en el intervalo, en cuyo caso el asegurador sólo podrá exigir el reembolso de los gastos. Art.1359 inc. 3 Com.

Delimitación objetiva del Riesgo. Implica ausencia de tutela o garantía, referida a los riesgos, resultados o daños no asumidos. Puede ser causal, temporal o espacial.

La delimitación causal se refiere a los riesgos que el asegurador no asume. El asegurador asume uno o varios riesgos determinados y excluye expresa o implícitamente otros que no se mencionan.

La delimitación temporal se refiere al tiempo durante el cual el asegurador tutela el interés asegurado. Art.1362 inc.3 Com.

La delimitación espacial, se refiere al territorio en el cual el asegurador tutela los riesgos asumidos. Art.1440 Ord. I Com.

Delimitación subjetiva. Se refiere a la exclusión de tutela o garantía cuando la provocación del siniestro deviene como consecuencia de un acto voluntario ejecutado con dolo o culpa grave del asegurado o del contratante, en su caso. El asegurador por ejemplo, excluye de la garantía los siniestros que son consecuencia de un acto al cual se le puede atribuir dolo o culpa grave. Art.1379 Com.

No se consideran actos dolosos o culposos aquellos ejecutados por el asegurado para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias. Art.1380 Com.

Estado del Riesgo. lo constituye el conjunto de circunstancias que el asegurador tiene presente en el momento de prestar su consentimiento para el perfeccionamiento del contrato; a cada riesgo le corresponde una prima calculada en base a la mayor o menor probabilidad siniestral. El premio puro es la expresión de la medida del riesgo, o de otra manera: existe una estrecha equivalencia entre riesgo asumido y prima percibida.

Dice Garrido y Comas: "Por estado de origen puede entenderse una situación de hecho concreta, referida a un momento presente o futuro dado, relativa a personas o cosas, y considerada desde el punto de vista de que, dada tal situación, exista un grado determinado de probabilidades de que se produzca el acontecimiento previsto.

Cuando por causas debidas a las personas o cosas aseguradas, a la voluntad de terceros o producidas por fuerza mayor o hecho fortuito, se altera el grado de probabilidad antes citado, el riesgo ha sufrido una modificación. Si ésta es de tal naturaleza que entrañe un aumento de aquel grado, nos hallamos frente a una agravación del riesgo".

Si el riesgo se agravare durante la vigencia del contrato, el asegurante deberá comunicar a la empresa tal -

circunstancia, so pena de que la indemnización se reduzca en proporción al aumento del riesgo. Si la agravación del riesgo lo convirtiere en inasegurable, el asegurador tendrá acción para rescindir el contrato.

Sólo una aclaración más, de acuerdo con el tenor de los Arts.1360 y 1373 del Código de Comercio la agravación del riesgo tiene que ser esencial para que tenga relevancia jurídica, es decir, cuando posea tal naturaleza que - de existir el nuevo estado de cosas en el momento de celebrar el contrato, el asegurador no hubiese aceptado el seguro, o lo hubiera hecho en condiciones distintas a las - pactadas.

Prima.

Dijimos en el apartado anterior que de la noción que se tenga del riesgo y de la prima depende la noción de indemnización y que por lo tanto los tres elementos perfectamente vinculados constituyen las bases fundamentales del contrato de seguro.

La prima, dijimos también, al estudiar panorámicamente los elementos reales del contrato, es el correlativo - del riesgo asumido por el asegurador, la contraprestación que el asegurante debe pagar al asegurador.

La prima dice el Maestro Donati, (8) "es el objeto de la prestación del contrayente, que constituye el equivalente de la prestación subordinada al siniestro, del asegurador. Consiste en una suma de dinero".

"La prima es elemento esencial del contrato de seguro; también existe cuando pagada totalmente por anticipado la relación deviene unilateral; una cobertura aseguradora sin prima sería una donación pero no un seguro".

En contrapartida del acuerdo o compromiso del asegurador de aceptar el riesgo, el asegurado conviene en pagar una prima, la cual se considera como una compensación. Su cuantía dependerá de la estimación que haga el asegurador del grado del riesgo asumido y del monto de la indemnización que habrá de pagar.

Dice Amadeo Soler Aleu (9) que: "La prima es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro, su ausencia impide que se forme éste o se determine un acto de otra naturaleza. Es la medida del riesgo que asume el asegurador y se determina según cálculos estadísticos y matemáticos, en función de la mayor o menor peligrosidad siniestral".

Sabemos por lo que hemos estudiado anteriormente, - que por virtud del contrato de seguro el asegurador hace

gravitar sobre su patrimonio un riesgo ajeno. Para ello - recibe un premio o precio que paga el contratante el cual recibe el nombre de prima. De esta manera, mientras la obligación del asegurador es asumir el riesgo e indemnizar en caso de siniestro, la del contratante o asegurado consiste en pagar la prima. Esta entonces, representará el - valor de la obligación económica del asegurado.

Se discute su etimología, para unos (10) procede de primum, que significa ante todo, derivándose tal acepción del hecho de que el seguro no se perfecciona hasta que se paga la prima.

Para otros, más exactamente entienden que la palabra prima, en materia de seguros tiene como origen la palabra latina PROEMIUM, que significa recompensa, remuneración, LA REMUNERACION QUE EXIGE EL ASEGURADOR, COMO CONTRAPARTI DA DE LA OBLIGACION QUE ASUME, SE DENOMINA PRIMA.

Es norma universalmente aceptada en materia de seguros que las primas deben pagarse anticipadamente, la misma etimología del término que hace derivar la palabra prima de primum, (ante todo) parece una confirmación del hecho, más este concepto no corresponde a nuestra legislación: Salvo pacto en contrario, dice el Art.1362 del Código de Comercio, la prima será exigible en el momento de la

celebración del contrato, y por virtud de lo dispuesto en el Art.1350 del mismo Código sabemos que el contrato de seguro se perfecciona, por la aceptación por escrito del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial, o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

La prima se determina en función de cuatro elementos esenciales: naturaleza del riesgo; suma asegurada; duración de la garantía y tasa del interés.

Al mismo tiempo, en la conceptualización de la naturaleza del riesgo intervienen los siguientes factores: probabilidad de que ocurra, intensidad que pueda ofrecer en caso de producirse y alteraciones que en el estado del mismo puedan sucederse durante el curso del contrato.

Para finalizar sólo nos resta decir que hay dos maneras de calcular las primas, así: dividiéndolas en fracciones periódicas, cada una de las cuales deberá pagarse en los términos convenidos; o bien, fijándolas en conjunto para toda la duración del contrato y estipular que se abonará en una sola entrega.

La prima anual es indivisible lo que significa que, tan pronto como el riesgo ha quedado a cargo del asegurador, durante el período de un año, tiene derecho a la to

talidad de la prima y no está obligado por consiguiente, a ninguna restitución a pesar de que el contrato concluya en el curso del año.

Indemnización.

Teóricamente, la finalidad que se persigue mediante el empleo de cualquier forma de seguro es reemplazar lo que se ha perdido; no en el sentido de que el asegurado obtenga una ganancia por la pérdida sufrida, sino simple y llanamente de que no se encuentre en situación más difícil de aquella en que se encontraba antes de producirse la pérdida.

No puede esperarse, naturalmente, que el asegurador vaya a reemplazar el objeto o cosa que se ha perdido, menos aún, que vaya a eliminarse el daño, la solución consiste en conceder una compensación que será de carácter monetario y que se conoce con el nombre de indemnización.

La indemnización en el seguro, nace, de la concurrentia de dos condiciones: La realización del acontecimiento previsto en el contrato y la comprobación de que a consecuencia de aquél, se ha producido un daño que afecta al interés del asegurado.

De este concepto nace la indemnización; más, es - principio fundamental que de una manera constante e invariable rige la materia, que el seguro no puede jamás convertirse en fuente de provecho, porque la indemnización del seguro es una garantía y no lleva otra idea que de - la reparación exacta del perjuicio experimentado. En consecuencia, para fijar la indemnización del seguro, dice el Art.1388 del Código de Comercio, "se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro".

Conviene en este momento hacer la aclaración respecto de que, por lo que concierne a los seguros de personas, el importe de la prestación que el asegurador debe abonar, en caso de que se verifique el siniestro, es libremente - fijada por las partes. Esta prestación podrá consistir, según los casos, en una prestación diaria, en una renta vitalicia o en un capital.

Podemos decir, de todo lo anterior que, en la vida del contrato de seguro el siniestro representa un momento culminante; implica la realización del riesgo previsto - conllevando la efectividad de los derechos y el cumplimiento de otras obligaciones.

Por virtud del siniestro las relaciones entre las -

partes sufren algunas modificaciones; para el asegurado - surge el derecho de recibir la indemnización; para el asegurador, nace la obligación de reparar y y la obligación que en potencia suponía la simple asunción de determinados riesgos, se le ha convertido en definitiva y concreta.

(4) (9)

Soler Aleu, Amadeo, Obra Citada.
Pág.62.

(3) (5) (8)

Donati, Antígono. Obra Citada.
Pág.201.

(1) (2) (7)

Garrido y Comas, Juan José.Obra Citada.
Pág.152.

Halperin, Isaac. Obra Citada.
Pág.270.

(10)

Garrigues, Joaquín.Obra Citada.
Pág.306.

(6)

Lara Velado, Roberto.
Introducción al Estudio de Derecho
Mercantil.
Editorial Universitaria de El Salvador.
Págs.309 y 310.

CAPITULO V

EL CONTRATO DE SEGURO DE DEUDA

Antecedentes Históricos. Concepto y Naturaleza del Seguro de deuda.

CASOS DE PROCEDENCIA

Obligaciones del Asegurador. Agravación del Riesgo.

SITUACION DEL ASEGURADO

Alcances de la Cobertura. Efectos del Seguro.

Antecedentes Históricos.

Un orden lógico en el desarrollo del tema central - del presente trabajo, estimo podría ser: primero, hacer - un recordatorio de los antecedentes históricos que, así - como a toda institución, deben acompañar al seguro de deud a a fin de conocer el lugar y la fecha de su nacimiento, así como las causas que motivaron su aparición en la vida jurídica; continuar con el estudio de los conceptos que - giren a su alrededor a efecto de poder conocerlo o com--- prenderlo de manera mejor y clasificarlo en la doctrina y la ley de acuerdo con su naturaleza; pasar después a ha-- cer consideraciones en relación con el riesgo específico que cubre, para luego terminar haciendo un análisis de los temas propuestos en el índice de acuerdo con las disposi- ciones de la ley que lo rige.

Nos damos cuenta, sin embargo, que afrontar la ques ti ón en las condiciones expuestas, no es tarea fácil de re real izar por cuanto, con tan sólo intentar conocer sus an te ced en tes a efecto de resolver el problema de las causas que justifiquen su práctica y su regulación en la ley a tr av és de la historia, nos encontramos con que: el seguro de deuda no es producto de la importación, que es una especie clasificada en los seguros de da ño y que su histo--ria se reduce al tiempo que lleva de estar vigente el actual Código de Comercio.

Lo últimamente dicho, se encuentra confirmado en el texto de la exposición de motivos que los Honorables Ju--ris con sul tos que prepararon el proyecto de nuestro vigen--te Código de Comercio, acompañaron al proyecto en cuestión.

— "El seguro de deuda", dicen (1) los distinguidos --Ab o ga dos, "no aparece en ninguna legislación y su regla--men ta ci ón ha sido totalmente original, basada en las nece si da des del país y en los usos mercantiles".

Todo lo anterior pareciera no tener importancia, --m ás, en la práctica no han dejado de suscitarse algunas dis cre pan cias a raíz de haber sido clasificado dicho segu ro como una especie perteneciente a los seguros contra da

ño, lo cual, por lo que ya sabemos de páginas anteriores, es un problema de íntima relación con el tema de la naturaleza jurídica del contrato de seguro.

Con la satisfacción de saber que el seguro de deuda tiene su origen en El Salvador, que su edad corre aparejada con el Código de Comercio vigente y que las causas que motivaron su aparición en la vida jurídica tienen su base: "en las necesidades del país y en los usos mercantiles" (2), podríamos perfectamente dar por agotado el tema de la historia del seguro de deuda y pasar al consiguiente propuesto al inicio de este capítulo; más, la práctica en el mercado de los seguros, de ciertas operaciones que -- sin ser de seguro de deuda, garantizan el pago de obligaciones y la frase últimamente transcrita entre comillas, han sido precisamente, lo que no me ha permitido resistirme a la tentación de investigar por medio de todas las -- fuentes a mi alcance, cuales pudieron haber sido los antecedentes que se tuvieron en mente para reglamentar el -- instituto que ahora conocemos con el nombre de seguro de deuda.

Cuando se habla de necesidades del país y de usos mercantiles quiere darse a entender, a mi juicio, que algo está pasando en la práctica mercantil, que algo está --

circulando en el mercado posiblemente en forma desordenada y, que por lo tanto necesita ser técnicamente reglamentado para satisfacción de las necesidades del país, habiéndome, en mi búsqueda, encontrado con lo que, en mi opinión personal, podría ser el antepasado directo, aunque ilegítimo, del seguro de deuda.

Existe en la doctrina, una forma de seguro de vida denominado "Seguro por Deuda Hipotecaria" (3), cuya finalidad es cubrir el saldo de una hipoteca o sustituir al asegurado en el pago de los servicios en caso de su fallecimiento; tal forma de asegurar se encuentra clasificada entre los seguros de personas considerándosele como una disgresión o modalidad de los seguros denominados de Capital Decreciente, en los cuales, se cubre temporalmente el riesgo de muerte de una persona y la suma asegurada va de creciendo a medida que transcurre la vigencia del contrato.

En El Salvador, existía antes de la vigencia del Código de Comercio y existe aún en el mercado de seguros, un plan que se vende con el nombre de "Seguro de Vida Temporal Decreciente" cuyo funcionamiento es exactamente en los mismos términos de los seguros de Capital Decreciente, es decir, que el asegurador, contra el riesgo de muerte del asegurado, el cual cubre por un tiempo dado, se obli-

ga a pagar al beneficiario un capital cuyo monto va decreciendo a medida que transcurre la vigencia del contrato. La suma asegurada por este contrato no es pagable más que en el caso de que el fallecimiento sobrevenga durante el período fijado. Si el asegurado sobrevive el plazo, las primas satisfechas pertenecen al asegurador.

En El Salvador, como en cualesquiera otros lugares del mundo, los aseguradores, en correspondencia con la demanda, se vieron en la necesidad de asegurar el pago de obligaciones, y si bien no formularon planes especiales como en el caso del denominado Seguro de Deuda Hipotecaria, aplicaron el plan de Seguro de Vida Temporal Decreciente para garantizar saldos de deudas de toda naturaleza, bien mediante el endoso de la póliza correspondiente, al acreedor, en unos casos, bien, mediante la designación de éste como beneficiario irrevocable, en otros.

Ahora bien, como dijimos anteriormente: tanto el Seguro por Deuda Hipotecaria (planteado en la forma que hemos expresado) como los Seguros de Capital Decreciente o Seguros de Vida Temporales Decrecientes, son, por virtud del riesgo que cubren, formas típicas de seguros por causa de muerte o seguros de vida es decir: que son especies clasificadas en los seguros de personas, en consecuencia,

se rigen y así debe ser, por las normas correspondientes a esta clase de seguros.

Tenemos entonces aquí una característica específica de los seguros de vida decrecientes que les hace diametralmente diferentes del seguro de deuda, no obstante, -- creo que es en esta forma de asegurar el pago de obligaciones donde podemos encontrar el antecedente de nuestra moderna forma de seguro de deuda.

Concepto y Naturaleza del seguro de Deuda.

Por definición legal, el seguro de deuda resulta ser un seguro de naturaleza indemnizatoria, tal se desprende del tenor literal de los Artos. 1434 y 1435 del Código de Comercio que a la letra dicen:

"Art. 1434.- Por el seguro de deuda, el asegurador se compromete a cancelar el saldo insoluto de la deuda asegurada, en caso de muerte del deudor, -- muerte de un tercero o cualquier otro hecho que sea susceptible de acarrear menoscabo económico en el patrimonio del deudor o en sus rentas, según se haya pactado."

"Art. 1435.- El asegurador estará obligado, al efectuar el pago de la indemnización a obtener los documentos que lo acrediten la deuda asegurada, debidamente conclados, para entregarlos al deudor o a sus beneficiarios."

Como consecuencia de lo anterior podemos decir que el seguro de deuda, es una especie que pertenece a la -- clase o género de seguros contra daño y que su clasificación en el Código, es correcta; no obstante hay quienes, -- entre ellos los aseguradores nacionales, se resisten en -- admitir que dicho seguro sea de indemnización, exponiendo como razones justificativas de su apreciación, el texto -- mismo del Art. 1434 Com. transcrito en el cual, a conti-- nuación de la frase: "el asegurador se compromete a cance-- lar el saldo insoluto de la deuda asegurada", agrega las palabras: "en caso de muerte del deudor", frase que hace presumir, según ellos, que el evento asegurado, o sea, la causa que da nacimiento a la obligación de pagar la suma asegurada, es precisamente: la muerte del deudor asegura-- do.

Quienes en tal forma interpretan el texto del Art. 1434 Com., olvidan intencionalmente tres cosas: que el ob-- jeto específico de este contrato es una deuda existente, que en el artículo se hace expresa mención o requerimiento de un menoscabo económico de naturaleza patrimonial y que la muerte del deudor es sólo una, entre tantas, la causa que pueden motivar, ENTIENDASE BIEN, la falta de pago de -- aquella deuda.

Dicho de otra manera: Contra el riesgo que corre una persona de encontrarse frente a la posibilidad de no poder pagar una deuda, se asegura, trasladando ese riesgo al asegurador quien se compromete a pagar por aquel, el saldo in soluto de la deuda asegurada cuando sobrevenga la falta de pago de ésta. La causa entonces, que dará nacimiento a la obligación de indemnizar, por parte del asegurador, será - en todos los casos, la falta de pago de la deuda, por parte del deudor, no así, la muerte de éste.

Efectivamente, la falta de pago de la deuda puede - ser motivada por la muerte del deudor, pero esto es una co sa distinta, y no significa, en manera alguna, que el segu ro de deuda sea un seguro por causa de muerte; de ser así, no nos explicamos como podría encajar dentro de este con-- cepto un seguro de deuda que se hiciera efectivo cuando la falta de pago fuera motivada por la incapacidad total o -- permanente del deudor, en este caso no hay muerte, sin em-- bargo, los presupuestos del seguro se suceden puesto que, según entiendo, la incapacidad total permanente del deudor es como la muerte del deudor o la de un tercero, un hecho susceptible de acarrear menoscabo económico en el patrimo-- nio o en las rentas de dicho deudor.

Reitero pues, que el seguro de deuda es un seguro - de naturaleza indemnizatoria y que por consiguiente ha si do correctamente clasificado como especie comprendida en tre los seguros contra daño.

De acuerdo con lo previsto por el Art. 1434 la fal ta de pago de la deuda no sólo puede ser motivada por la muerte del deudor, sino también por la muerte de un terce ro, persona distinta del acreedor y del deudor que sería el caso de un hijo que se compromete a pagar la deuda de su padre o de su madre, pero que por el hecho de su muer te deja trunco el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, se hace mención en el mismo artículo como causas originarias de la falta de pago de una deuda asegurada, en una forma genérica y amplia, de cualquier - otro hecho que sea susceptible de acarrear menoscabo eco nómico en el patrimonio del deudor o en sus rentas. Dentro de esta concepción genérica hicimos mención en párrafos an teriores al hecho de sufrir el deudor, una incapacidad to tal permanente, situación que indiscutiblemente coloca a - una persona en condiciones de imposibilidad para el ejerci cio de ocupaciones que le permitan la obtención de ganan cías para el cumplimiento de sus obligaciones, considera mos también que dentro de este concepto están comprendidas

todas aquellas situaciones relativas a la insolvencia del deudor.

Casos de Procedencia.

A mi juicio, el seguro de deuda constituye un medio eficaz para la obtención de crédito, así, un acreedor, -- institución de crédito por ejemplo, prestará dinero más -- fácilmente a una persona que no dispone de garantías reales o personales, si tiene la seguridad de ser reembolsado inmediatamente de su crédito, cuando por circunstancias -- imprevistas el deudor falta al cumplimiento de sus obligaciones. Un préstamo garantizado por un seguro de deuda, -- puede ser contratado para la compra de un comercio, de un inmueble, por la persona que emprende un negocio cuyo desenvolvimiento exige varios años. Generalmente, dice el -- Doctor Lara Velado: (4) "este seguro se utiliza por personas cuyos ingresos, normalmente elevados, provienen de su trabajo personal, con el objeto de liberar a sus herederos del pago de una deuda que no podrían afrontar cuando, por muerte del asegurado, desaparecieran los ingresos con que se hace el servicio de la deuda." En fin, creemos que las bondades del seguro de deuda habrán de manifestarse -- en todos aquellos casos en que una persona encontrándose

obligada al pago de una deuda exigible en un plazo determinado y que, colocado frente a la posibilidad de no poder pagar dentro del referido plazo, ofrezca a su acreedor un seguro de deuda para obtener una prórroga.

Obligaciones del Asegurador.

Se refiere al Art. 1435 Com. a las obligaciones que el asegurador deberá cumplir al efectuar el pago de la indemnización, las cuales se extienden a la obtención de -- los documentos que acreditan la deuda asegurada, debida-- mente cancelados, para ser entregados al propio deudor, - tal como sería en el caso de estar colocados frente a una incapacidad total permanente, o a sus beneficiarios. Sobre este último particular se estima oportuno manifestar que, a mi juicio, el término beneficiarios se utiliza en el se guro de deuda para designar, no al acreedor, que es quien recibe la indemnización del seguro, sino, a la persona o personas que, mediante el pago del seguro a aquel, resul- tan liberadas de una obligación a la cual, de otra manera, quedarían obligadas a través del patrimonio del deudor. - Incluso, estimo que el término beneficiario es así mismo aplicable al propio deudor, en el supuesto de darse el ca so de la incapacidad de que hemos hablado anteriormente.

Agravación del Riesgo.

Una de las curiosidades que ofrece esta modalidad - de seguro, estriba en el hecho de estar eximido, por virtud de la ley, el asegurado, de dar aviso al asegurador - de la agravación del riesgo cubierto, y la razón, de acuerdo con el Doctor Lara Velado, (5) estriba en el hecho de haber sido aceptada dentro de la modalidad de este tipo - de seguro, lo cual demuestra a través del siguiente ejemplo: "Cuando se asegura la deuda de alguien que gozaba de perfecta salud, el asegurador tomó el riesgo de una enfermedad superveniente durante el plazo del seguro o de condiciones anormales durante el mismo plazo que pongan en serio peligro la vida del asegurado; en vista de que no pueden ejercer influencia alguna sobre el futuro desarrollo de las relaciones jurídicas derivadas del contrato, - es que no tiene la obligación de avisarle de esa enfermedad ni de esas condiciones."

Sustitución del Asegurado.

De acuerdo con el Art. 1436 Com., cuando la deuda - asegurada queda a cargo de otra persona diferente de la - inicialmente asegurada, el seguro continuará en vigencia

a favor del nuevo deudor, previo aviso al asegurador, pero este último no está obligado a tomar riesgo alguno diferente del convenido en el contrato inicial. Es decir, que si se ha garantizado el pago de una deuda de cosa gravada por medio de un seguro, sujetando el pago de la indemnización a la muerte del deudor y este traspasa la cosa a una persona que asume la responsabilidad del pago del gravámen, esta asunción de responsabilidad lo convierte en asegurado - como sustituto del asegurado inicial, más, por este hecho, no se cambia la condición, es decir, que la obligación de pago por parte del asegurador, siempre estará sujeta a la muerte del primer deudor y no del sustituto, a pesar de -- ser éste quien se beneficiará por el seguro.

Alcances de la cobertura. Efectos del Seguro.

Sabemos ya, que por el seguro de deuda, el asegurador se compromete a cancelar el saldo insoluto de la deuda asegurada, esto es la cobertura básica del seguro de deuda, más, en el Art. 1437 se hace una extensión de cobertura la cual va mas allá del capital adeudado, indicándonos o señalando también como una obligación del asegurador el pago de los intereses pendientes y el de los gastos ne-

cesarios para efectuar la cancelación. Sin embargo al final del artículo, se hace ver que por virtud de convenio entre las partes se puede limitar la responsabilidad del asegurador, limitación que, entiendo, no comprende la cobertura básica por cuanto, de ser así, habría una desnaturalización del seguro.

(1) (2)

Proyecto de Código de Comercio y
Exposición de Motivos.
Revista del Ministerio de Justicia.
2a.Epoca-No.3, 1962. Pág. 358.

(3)

Frangipani, E. El Seguro de Vida.
Págs. 23-24.

(4) (5)

Lara Velado, Roberto.
Introducción al Estudio del Derecho Mercantil.
Editorial Universitaria de El Salvador.
Págs. 309 - 310.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

Es historia sabida que las posibilidades de sufrir un perjuicio a consecuencia de un evento dañoso, fueron -- los factores determinantes a la decisión del hombre primitivo a la creación del seguro.

En tiempos prehistóricos la eliminación de un riesgo no era otra cosa más que una vez quemada la mano en el brasero, se procuraba no incurrir de nuevo en el mismo -- error.

Aparece pues, el seguro como la medida más adecuada para aminorar esos daños, imponiéndose en la vida cotidiana, proporcionándole al hombre seguridad y confianza para la consecución de sus actividades económicas.

La modernización y el cambio constante que requie--ren las operaciones económicamente productivas en El Salvador de hoy día, hacen necesario que investiguemos toda disciplina nueva y luego de haber comprobado sus bondades, la adoptemos para bien de los integrantes de la comunidad.

Actualmente la eliminación de riesgos en el sentido más moderno tiene un alcance mucho más profundo, en vez --

de quemarnos la mano para comprobar un daño, se pretende aprovechar las experiencias y con eso evitar incluso, la primera quemadura. La clave de la actitud moderna, es la prevención.

Quien concerta un contrato de seguro, está realizando indudablemente un acto de prevención, pues está protegiendo su patrimonio de la eventualidad de sufrir un menoscabo económico, a consecuencia de la realización de un suceso dañoso.

No escapa de nuestra consideración que el momento actual que se vive, se caracteriza en el ámbito económico-social, por una serie de circunstancias que afectan y que repercuten en forma mas que considerable en la economía del país.

El seguro, en El Salvador, que es una de las ramas más importantes de su actividad económica no se sustrae a los efectos de esas circunstancias; cada día se está haciendo más conciencia sobre el contenido social que su función tiene.

El Legislador, atento a las necesidades del país ha creado figuras nuevas de seguro que indudablemente habrán de repercutir en el desarrollo de su actividad económica.

El Código de Comercio, al introducir como figura de relieve el seguro de deuda, ofrece una expectativa para los juristas, porque aparte de los estudios que todo nuevo ordenamiento de este tipo trae aparejado, se suma el particular enfoque en relación con las cuestiones más vitales del derecho privado de seguros.

Siendo el seguro, como hemos visto, una institución destinada a cubrir las necesidades económicas que sufra el asegurado a consecuencia de un siniestro, deducimos -- que el instituto mercantil que ha sido introducido en la ley con el nombre de seguro de deuda, habrá de proporcionar el estímulo suficiente para obtener un mayor rendimiento en la sociedad que lo rodea.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- LOS SEGUROS PRIVADOS,
MANUAL DE DERECHO.
Antígono Donati.
- 2.- EL SEGURO DE LA CULPA,
Ricardo Alonso Soto.
- 3.- CURSO DE DERECHO DEL SEGURO PRIVADO,
Fernando Sánchez Calero.
- 4.- EL CONTRATO DE SEGURO,
Isaac Halperin.
- 5.- LECCIONES DE SEGUROS,
Isaac Halperin.
- 6.- EL NUEVO CONTRATO DE SEGURO,
Amadeo Soler Aleu.
- 7.- PRINCIPIOS GENERALES DE SEGUROS,
F. T. Allen.
- 8.- TEORIA GENERAL DEL SEGURO,
Alfredo Manes.
- 9.- TEORIA Y PRACTICA DE LOS SEGUROS,
Joseph Hemard.
- 10.- DEL CONTRATO DE SEGURO,
César Vivante.
- 11.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL,
Joaquín Rodríguez y Rodríguez.
- 12.- DERECHO MERCANTIL,
Raúl Cervantes Ahumada.
- 13.- EL CONTRATO DE SEGURO,
Joaquín Garrigues.
- 14.- DERECHO MERCANTIL,
Roberto L. Mantilla Molina.
- 15.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO,
Felipe de J. Tena.
- 16.- EL SEGURO DE TRANSPORTE,
H. Fischer.

- 17.- INTRODUCCION AL ESTUDIO
DEL DERECHO MERCANTIL,
Roberto Lara Velado.
- 18.- CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR.
- 19.- PROYECTO DE CODIGO DE COMERCIO
Y EXPOSICION DE MOTIVOS.
- 20.- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA".
- 21.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.